

**INFORME SECRETARIAL.** Nimaima – Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se informa señora Juez, que se recepcionó recurso de reposición respecto del auto del 11 de marzo de 2021 que rechazó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto el escrito no reúne los requisitos del artículo 461 del C.G.P. En efecto, verificado el expediente se observa que la solicitud fue tramitada por el ejecutante facultado para recibir, pero otra pare no se adjunto soporte que acredite el pago de la obligación así como de las costas decretadas en el presente proceso.

**Sírvase proveer.**

**JOSE DE FALCO AVILA MARTINEZ  
SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Veintidos (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2019–00005-00**

En atención al anterior informe secretarial, por haberse presentado recurso de reposición dentro del término legal, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, procede el Despacho a resolverlo en los siguientes términos.

Hecha la anterior precisión, se abordará lo solicitado en el recurso de reposición en lo relacionado al siguiente argumento:

|    |  |  |
|----|--|--|
| 1. | El apoderado de la parte ejecutante señala que cuenta con la facultad de tramitar la solicitud de terminación por cuanto en el poder obra otorgado se señala que puede “RECIBIR” y que no se encuentra dentro de un solicitud de remate. | <u>Le asiste la razón</u> al ejecutante en la primera parte, por cuanto si cuenta con dicha facultad de “recibir” y el escrito fue presentado en etapa procesal anterior a audiencia de remate, aspectos que no se encuentran en discusión; caso distinto, es la regla es que no acredito el pago total de la obligación, así como de las costas ordenadas en el auto del 16 de mayo de 2019, como lo consagra el artículo 461 del C.G.P. para que prospere la terminación del presente proceso. |
|----|--|--|

Por las razones expuestas, **NIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021)

**CÚMPLASE**

2019/00005

**Firmado Por:**

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d84d098cf5220313bb5da88cd20b92e6ac26a2132ef3e9eecb41e872ad96e16d**

Documento generado en 22/04/2021 06:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**